

CPRM-DSEG-2025-003-ORD

ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAMIENTO VIAL RURAL EN LA PROVINCIA DE MANABÍ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, en ejercicio de sus atribuciones para planificar, construir y mantener la vialidad provincial, ha desarrollado históricamente una gestión vial integral orientada a garantizar la movilidad, conectividad territorial, productividad y desarrollo económico de la provincia. Esta responsabilidad implica no solo la ejecución de obras, sino también la adopción de mecanismos tributarios que permitan asegurar su sostenibilidad financiera en el mediano y largo plazo.

En el marco del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT), específicamente en el eje vial, se identifica un diagnóstico que evidencia la creciente demanda de intervención en la red vial rural, la cual presenta necesidades acumuladas de mantenimiento, estabilización, ampliación y rehabilitación. La planificación estratégica provincial ha determinado que mantener dicha red constituye una condición indispensable para el acceso a servicios básicos, dinamización comercial, competitividad productiva, movilización agropecuaria y reducción de brechas territoriales.

CANTÓN	Km ejecutados en vías (2019-2025)
24 DE MAYO	410.2
BOLÍVAR	430.75
CHONE	1769.44
EL CARMEN	1594.3
FLAVIO ALFARO	434.38
JAMA	231.22
JARAMIJÓ	72.46
JIPIJAPA	578.77
JUNÍN	164.49
MANTA	121.72
MONTECRISTI	173.02
OLMEDO	133.89
PAJÁN	549.69
PEDERNALES	725.75
PICHINCHA	280.97
PORTOVIEJO	574.73
PUERTO LÓPEZ	97.05
ROCAFUERTE	217.68
SAN VICENTE	197.96
SANTA ANA	533.9
SUCRE	380.99
TOSAGUA	308.13
Total	9.981.47

Fuente: Matriz de intervenciones del GADPM

Esta realidad se refleja en la inversión vial ejecutada por el GADPM en los cantones manabitas durante los últimos años, la cual asciende a un total de **USD154.922.932,99 (ciento cincuenta y cuatro millones novecientos veintidós mil novecientos treinta y dos con 99/100 de los Estados Unidos de América)** desde el año 2019 hasta la fecha, monto que representa la mayor inversión histórica en materia vial en el territorio provincial.

CANTÓN	Monto (USD) de inversión vial (2019-2025)
24 DE MAYO	10,329,753.15
BOLÍVAR	5,070,590.83
CHONE	23,452,502.03
EL CARMEN	8,822,425.04
FLAVIO ALFARO	8,841,734.06
JAMA	1,820,626.85
JARAMIJÓ	1,813,151.44
JIPIJAPA	14,912,150.78
JUNÍN	4,919,084.77
MANTA	4,861,151.94
MONTECRISTI	3,712,075.94
OLMEDO	2,938,931.92
PAJÁN	4,541,466.11
PEDERNALES	5,743,113.59
PICHINCHA	13,463,240.02
PORTOVIEJO	18,255,232.32
PUERTO LÓPEZ	2,661,407.78
ROCAFUERTE	2,863,099.48
SAN VICENTE	1,810,091.02
SANTA ANA	3,746,046.80
SUCRE	5,386,839.98
TOSAGUA	4,958,217.15
Total	154,922,932.99

Fuente: Matriz de intervenciones del GADPM

Por su parte, la recaudación acumulada de la Contribución Especial por Mejoramiento Vial desde el año 2019 alcanza los **USD17.529.028,54 (diecisiete millones quinientos veintinueve mil veintiocho con 54/100 dólares de los Estados Unidos de América)** tal y como se observa a continuación:

AÑO	MONTO	VARIACIÓN
2019	\$ 2.270.236,12	0%
2020	\$ 2.025.231,33	-10,79%
2021	\$ 1.666.837,02	-17,70%
2022	\$ 2.505.485,21	50,31%
2023	\$ 2.368.421,61	-5,47%
2024	\$ 3.045.505,77	28,59%
2025 (corte 30 de nov)	\$ 3.647.311,48	19,76%
TOTAL	\$ 17.529.028,54	

Fuente: Subdirección de Tesorería y Recaudación

Como se puede apreciar en el cuadro precedente, esta recaudación ha experimentado un incremento prácticamente sostenido desde el año 2022, como resultado de la reforma implementada en el año 2021. Estos datos demuestran que la gestión de la contribución especial por mejoramiento vial rural no solo se ha fortalecido, sino que además ha permitido ampliar el cupo de endeudamiento que tiene el GADPM, hecho que ha permitido acceder al financiamiento de proyectos emblemáticos como son las Vías del Bicentenario.

No obstante, la recaudación vinculada a la intervención vial en valores acumulados, es del 11,31% del total invertido, participación que puede verse mejorada con el rediseño de la estructura tarifaria de la contribución y así mejorar la generación de ingresos propios por parte del GADPM.

Cabe señalar que, gracias al incremento en la gestión de la recaudación de la contribución, el GADPM ha accedido a mecanismos de financiamiento externo destinados a obras estratégicas, como las Obras del Bicentenario y demás intervenciones viales. Para atender la expansión de la red vial y garantizar la movilidad en el territorio, esto genera obligaciones financieras cuya sostenibilidad exige incrementar los ingresos propios a través de instrumentos tributarios eficientes, progresivos y técnicamente actualizados.

Los datos del gasto de inversión por cantón y la recaudación provincial demuestran que la estructura vigente de la contribución para el mantenimiento y mejoramiento vial requiere un nuevo diseño a fin de robustecer su gestión.

Así mismo, conforme consta en el siguiente cuadro, la Provincia de Manabí registra una extensión total de 23.351,57 kilómetros de red vial distribuida entre vías estatales, provinciales y cantonales, de las cuales, por competencia de la Prefectura de Manabí corresponden al 69.6% (17.266,43 km) de esta extensión es intervenida, administrada y mantenida en gran medida por el GADPM. Esto evidencia que Manabí posee una de las infraestructuras viales más extensas del país, situación que incrementa de manera proporcional los costos de intervención pública, reposición de materiales, operación de maquinaria, y ejecución de contratos de obra y mantenimiento.

Red Vial Estatal	Red Vial Provincial	Red Vial Cantonal	Total
1,210.28	17.266,43	4.874,86	23.351,57
4.88%	69.6%	19.6%	-

Fuente: Sistema Vial Provincial - Dirección de Vialidad e Infraestructura

Adicionalmente, factores macroeconómicos externos han incidido en el costo real de la gestión vial pública, entre ellos: la liberación y variación del precio de los combustibles, particularmente el diésel y la gasolina, cuyos incrementos han repercutido directamente en los costos operativos de maquinaria, mantenimiento y transporte de materiales; y, el incremento sostenido del Salario Básico Unificado (SBU) desde el año 2011 hasta la actualidad, lo cual refleja ajustes anuales vinculados a la dinámica inflacionaria nacional.

En ese contexto, la estructura tarifaria vigente para la Contribución Especial de Mejoramiento Vial requiere ser actualizada bajo parámetros técnicos que garanticen suficiencia recaudatoria, equidad y estabilidad. Actualmente, el cálculo incorpora el Índice de Precios al Consumidor (IPC) como variable de referencia; no obstante, resulta necesario adoptar una fórmula ajustada a la realidad económica, basada en el Salario

Básico Unificado (SBU), por cuanto esté ya internaliza los efectos de la inflación y constituye un indicador macroeconómico oficial y de observancia nacional.

Desde el año 2001, Ecuador adoptó oficialmente la figura del Salario Básico Unificado (SBU), reemplazando denominaciones previas como “salario mínimo vital.” El SBU constituye el piso salarial mínimo que cualquier empleador debe garantizar a sus trabajadores, sin incluir horas extras, comisiones u otros beneficios adicionales.¹

Año	(USD) SBU	% Variación
2000	57,00	—
2001	65,00	14,04 %
2002	72,00	10,77 %
2003	85,00	18,06 %
2004	93,00	9,41 %
2005	110,00	18,28 %
2006	130,00	18,18 %
2007	160,00	23,08 %
2008	200,00	25,00 %
2009	218,00	9,00 %
2010	240,00	10,09 %
2011	264,00	10,00 %
2012	292,00	10,61 %
2013	318,00	8,90 %
2014	340,00	6,92 %
2015	354,00	4,12 %
2016	366,00	3,39 %
2017	375,00	2,46 %
2018	386,00	2,93 %
2019	394,00	2,07 %
2020	400,00	1,52 %
2021	400,00	0,00 %
2022	425,00	6,25 %
2023	450,00	5,88 %
2024	460,00	2,22 %
2025	470,00	2,17 %

Fuente: Salario Básico Unificado (SBU) en Ecuador- Evolución 2000-2025

Entre los criterios de fijación se encuentran: la inflación proyectada, el crecimiento de la productividad, el índice de Precios al Consumidor (IPC), el costo de la canasta básica familiar, las negociaciones en el Consejo Nacional de Trabajo y salarios (CNTS)

Cuando no hay consenso en el CNTS, el Ministerio del Trabajo fija el incremento de forma directa mediante acuerdo ministerial.

2“Artículo Único. Del Salario Básico Unificado para el año 2025. El Salario Básico Unificado del trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas, trabajadores de maquila, trabajadores remunerados del hogar, operarios de artesanías y colaboradores de la microempresa, se fija en cuatrocientos setenta

¹ Ab. María Fernanda Delgado, 2025. *Salario Básico Unificado (SBU) en Ecuador: Evolución 2000-2025.*

² ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-300

dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 470,00) mensuales a partir del 01 de enero de 2025.

El porcentaje de incremento del salario básico unificado del trabajador en general para el año 2025 respecto del año 2024 es de 2,174%, mismo que será aplicable para la fijación de los salarios mínimos sectoriales, que constan en las tablas de las respectivas comisiones sectoriales.”

El uso del SBU como parámetro de ajuste permitirá que la tarifa se actualice automáticamente cada año, sin necesidad de reformas normativas recurrentes, manteniendo su proporcionalidad y garantizando que la contribución refleje la evolución real de los costos económicos del país. De este modo, si el SBU se incrementa como consecuencia de la inflación, la tarifa de la CEM Vial se ajustará en igual proporción, preservando su capacidad financiera.

Por lo expuesto, se justifica plenamente la necesidad de expedir una ordenanza que regule la determinación, cálculo y actualización de la Contribución Especial de Mejoramiento Vial Rural (CEM Vial) en la provincia de Manabí, al amparo de las facultades constitucionales, legales y financieras que posee el GAD Provincial para garantizar el desarrollo vial y territorial sostenible.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE MANABÍ

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará a las personas adultas mayores, entre otros, el derecho a recibir exenciones en el régimen tributario;

Que, el artículo 47 de la norma constitucional establece que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. De la misma manera, reconoce, entre otros, el derecho a recibir exenciones en el régimen tributario;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Maga determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial y participación ciudadana. (...)”*;

Que, el artículo 240 de la Carta Fundamental Ecuatoriana, manifiesta que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.*

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”;

Que, el numeral 2 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador señala, entre las competencias exclusivas de los Gobiernos Provinciales: *“2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas. (...)”*

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales.”;

Que, el artículo 300 de la norma suprema indica: *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.*

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.”;

Que, el artículo 301 de la norma ibidem establece: *“Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”;*

Que, el literal a) del artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece:

“Art. 4.- Fines de los gobiernos autónomos descentralizados. - Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados:

a) El desarrollo equitativo y solidario mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización;

(...)”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala entre las facultades de los consejos provinciales: *“Facultad normativa. - Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.*

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.

(...)”;

Que, el primer inciso del artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto de la naturaleza jurídica, señala que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.”;*

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 42 del COOTAD, se menciona como una de las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado provincial, la de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas;

Que, el artículo 47 del mismo cuerpo normativo, establece como atribuciones del Consejo Provincial entre otras: “(...) a) *El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;* b) *Regular, mediante ordenanza provincial, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este nivel de gobierno los mismos que se guiarán por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia;* (...) f) *Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute;* (...)”;

Que, el artículo 50 de la citada norma, entre las atribuciones del prefecto o prefecta provincial, expresa:

“Art. 50.-Atribuciones del prefecto o prefecta provincial. - Le corresponde al prefecto o prefecta provincial:

- a) *Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico;*
 - b) *Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial;*
 - c) *Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo provincial, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;*
 - d) *Presentar al consejo provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial;*
 - e) *Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;*
- (...)”;

Que, el cuarto inciso del artículo 129 del COOTAD, indica que, al gobierno autónomo descentralizado provincial le corresponde las facultades de planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas;

Que, el cuarto inciso del artículo 172 de la norma en mención indica:

“La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.”;

el artículo 181 ibidem establece como facultad tributaria que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial.”;*

Que, el artículo 184 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán establecer una contribución especial por mejoramiento vial, sobre la base del valor de la matriculación vehicular, cuyos recursos serán invertidos en la competencia de vialidad de la respectiva circunscripción territorial.*

En las circunscripciones provinciales donde existan o se crearen distritos metropolitanos los ingresos que se generen serán compartidos equitativamente con dichos gobiernos.”;

Que, el artículo 223 del referido Código establece:

“Art. 223.-Títulos, Los ingresos presupuestarios se dividirán en los siguientes títulos:

Título I. Ingresos tributarios;

Título II. Ingresos no tributarios; y, Título III. Empréstitos.”;

Que, el artículo 225 del COOTAD sobre la división de los tributos nos señala lo siguiente:

“Art. 225.-Capítulos básicos. - Los ingresos tributarios comprenderán las contribuciones señaladas en este Código y se dividirán en los tres capítulos básicos siguientes:

Capítulo I.-Impuestos, que incluirán todos los que corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados, por recaudación directa o por participación.

Capítulo II.-Tasas, que comprenderá únicamente las que recaude la tesorería o quien haga sus veces de los gobiernos autónomos descentralizados, no incluyéndose, por consiguiente, las tasas que recauden las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Capítulo III.-Contribuciones especiales de mejoras y de ordenamiento, que se sujetarán a la misma norma del inciso anterior.”;

Que, el artículo 322 de la norma en referencia, establece entre las decisiones legislativas de los Consejos Provinciales las siguientes: *“Decisiones legislativas. – (...) Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados. (...)”;*

Que, el artículo 340 ibidem, respecto de los deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera dispone:

“Art. 340.-Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera. - Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad

con lo previsto en la ley.

La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La Controlaría General del Estado fijará el monto y especie de la caución que deberá rendir la máxima autoridad financiera para el ejercicio de su cargo.”;

Que, el artículo 342 del mismo cuerpo legal manifiesta que:

“Art. 342.-Recaudación. - La recaudación de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados se hará directamente por la unidad financiera. Se podrá recurrir a mecanismos de delegación para la recaudación, sin que esto implique el traspaso de la titularidad como sujeto activo de la obligación tributaria por parte del gobierno autónomo descentralizado.

La máxima autoridad financiera aplicará el principio de la separación de las funciones de caja y contabilidad.”;

Que, el artículo 1 del Código Tributario establece como su ámbito de aplicación el siguiente: *“Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos.*

Para estos efectos, entiéndese por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora.”;

Que, el artículo 5 del Código en referencia, establece que: *“El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad.”;*

Que, el artículo 9 de la misma norma, con relación a la Gestión Tributaria, dispone: *“La gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias.”;*

Que, el artículo 11 del Código Tributario manifiesta: *“Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma.*

Que, Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.”;

Que, el artículo 15 ibidem, define la obligación tributaria de la siguiente manera: *“Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.”;*

Que, el artículo 16 del mismo cuerpo legal establece que: *“Hecho generador. - Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.”;*

Que, el artículo 17 de Código Tributario, dispone la calificación del generador: *“Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.”;*

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.”;

Que, los artículos 18 y 19 del citado Código al referirse al nacimiento y exigibilidad de la obligación tributaria expresan:

“Art. 18.- Nacimiento. - La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo.”;

Art. 19.- Exigibilidad. - La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto.”;

A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas:

1a.- Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y,

2a.- Cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación”;

Que, el artículo 21 del mismo cuerpo legal, respecto a los intereses con cargo al sujeto pasivo dispone: *“Art. 21.- Intereses a cargo del sujeto pasivo. - La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.”;*

En el caso de obligaciones tributarias establecidas luego del ejercicio de las respectivas facultades de la Administración Tributaria, el interés anual será equivalente a 1.3 veces

la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción.

(...)";

Que, el artículo 23 ibidem define al Sujeto activo como *el ente público acreedor del tributo*;

Que, el artículo 24 la misma norma establece que: *“Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.*

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.”;

Que, el artículo 25 del Código Tributario, define al contribuyente como: *“la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.”*;

Que, el artículo 26 de la norma referida expresa: *“Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este.*

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y según el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos.”;

Que, el artículo 65 de dicho Código, sobre la Administración Tributaria Seccional, establece que: *“En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine.*

A los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos.”;

Que, el artículo 90 de cuerpo legal en referencia dispone lo siguiente: *“Determinación por el sujeto activo. - El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente.*

La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal”;

Que, el artículo 101 de la norma antes citada, dispone como deberes de los funcionarios públicos que: *“Los notarios, registradores de la propiedad y en general los funcionarios públicos, deberán exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que para el trámite, realización o formalización de los correspondientes negocios jurídicos establezca la ley.*

Están igualmente obligados a colaborar con la administración tributaria respectiva, comunicándole oportunamente la realización de hechos imponibles de los que tengan conocimiento en razón de su cargo.”;

Que, el artículo 115 del citado Código establece: *“Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeran afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva.*

Los reclamos por tributos que correspondan al Estado según el artículo 64 de este Código, siempre que los reclamantes, tuvieren su domicilio en la provincia de Pichincha, se presentarán en el Servicio de Rentas Internas. En los demás casos podrán presentarse ante la respectiva dirección regional o provincial. El empleado receptor pondrá la fe de presentación en el escrito de reclamo y en cuarenta y ocho horas lo remitirá al Servicio de Rentas Internas.

Las reclamaciones aduaneras por aplicación errónea del arancel o de las leyes o reglamentos aduaneros, o de los convenios internacionales, se presentarán ante el Gerente Distrital de Aduana de la localidad respectiva.

Las peticiones por avalúos de la propiedad inmueble rústica, se presentarán y tramitarán ante la respectiva municipalidad, la que los resolverá en la fase administrativa, sin perjuicio de la acción contenciosa a que hubiere lugar.”;

Que, los artículos 122 y 123 del Código Tributario disponen:

“Art. 122.- Pago indebido. - Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.

Art. 123.- Pago en exceso. - Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes

o futuras a su cargo.

Si el contribuyente no recibe la devolución dentro del plazo máximo de seis meses de presentada la solicitud o si considera que lo recibido no es la cantidad correcta, tendrá derecho a presentar en cualquier momento un reclamo formal para la devolución, en los mismos términos previstos en este Código para el caso de pago indebido.”;

Que, el artículo 157 ibidem, respecto al ejercicio de la acción coactiva, dispone que:

“Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65 y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará sea con base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, en título de crédito emitido legalmente conforme a los artículos 149, 150 y 160.

Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley.

Todos los requerimientos de información, certificaciones e inscripciones referentes a medidas cautelares o necesarios para el efecto, emitidos por el ejecutor de la Administración Tributaria estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, aranceles y precios, y deberán ser atendidos dentro del término de diez (10) días.”;

Que, el artículo 158 del mismo cuerpo legal, establece la competencia de la acción coactiva; *“La acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales de este Código y supletoriamente en lo que fuere pertinente, a las del Código Orgánico General de Procesos.*

Las máximas autoridades tributarias podrán designar recaudadores especiales, y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales que estimen necesario.”;

Que, el artículo 184 del COOTAD establece: *“Fondo especial para mantenimiento vial con el aporte ciudadano.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán establecer una contribución especial por mejoramiento vial, sobre la base del valor de la matriculación vehicular, cuyos recursos serán invertidos en la competencia de vialidad de la respectiva circunscripción territorial.”;*

Que, el artículo 93 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que: *“Las entidades, instituciones y organismos del sector público realizarán la recaudación de los ingresos públicos a través de las entidades financieras u otros mecanismos o medios que se establezcan en la ley o en las normas técnicas expedidas por el ente rector de las finanzas públicas, en coordinación con esas entidades.”;*

Que, el artículo 103 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que: *“La Agencia Nacional de Regulación y control del Transporte*

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, emitirán la matrícula previo pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento y en las ordenanzas que para el efecto se expidan, según corresponda.

El documento que acredite el contrato de seguro obligatorio para siniestros de tránsito, Sistema Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), será documento habilitante antes de la matriculación y circulación de un vehículo.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán disponer de sus propios sistemas de matriculación vehicular, los que deberán transmitir información en línea, a la base de datos del sistema nacional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para lo cual, antes de su desarrollo o contratación deberán observar los requisitos mínimos que expida la precitada autoridad nacional.

Los sistemas deberán contar con seguridades informáticas que garanticen su correcto funcionamiento, con las pistas de auditoría correspondientes.”;

Que, el artículo 160 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: “*Ningún vehículo podrá circular por el territorio ecuatoriano sin poseer la matrícula vigente y el adhesivo de revisión correspondiente. Fuera de los plazos estipulados para el efecto, los agentes de tránsito procederán a la aprehensión del automotor hasta que su propietario presente la cancelación de los valores pendientes de matrícula.*”

La matrícula registra el título de propiedad del automotor, cuyo derecho podrá certificar el Director Ejecutivo de la ANT, los Responsables de las Unidades Administrativas correspondientes, o los GADs, según el ámbito de sus competencias.

La matrícula será emitida por las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales o por los GADs, según corresponda, previo el pago de todas las tasas e impuestos vigentes y el cumplimiento de los procedimientos contemplados en el Manual respectivo emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.

El calendario para la matriculación vehicular, a nivel nacional, será definido por la ANT mediante resolución.”;

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución No. 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012 resolvió “*Transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente, en los términos previstos en la presente resolución*”; la cual mediante Resolución No. 0003-CNC-2014 de 22 de septiembre de 2014, fue ratificada;

Que, la Resolución 0009-CNC-2014, expedida por el Consejo Nacional de Competencias, establece la regulación para el ejercicio de la competencia para planificar, construir y mantener la vialidad, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales;

Que, mediante Resolución No. 008-DIR-2017-ANT, publicada en la Edición Especial Registro Oficial 601 del 29 de octubre de 2018, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expidió el Reglamento de procedimientos y requisitos para la matriculación vehicular;

Que, mediante Resolución 075-DIR-2019-ANT, de fecha 04 de octubre de 2019, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expidió una reforma a la Resolución No. 008-DIR-2017-ANT incluyendo la siguiente disposición general:

*“**DÉCIMA.** - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales o Mancomunidades, para efectos del proceso de matriculación vehicular, deberán considerar como uno de los requisitos la verificación del recibo o comprobante de pago de la tasa de contribución para el mantenimiento de la vialidad rural, prevista en el artículo 184 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; De los Gobiernos Autónomos Provinciales, los cuales fijarán el valor anual de esta tasa mediante ordenanza provincial o cantonal según sea el caso.”;*

Que, en la Resolución 075-DIR-2019-ANT de fecha 04 de octubre de 2019, y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 277, de fecha 24 de enero de 2020, se establecieron las siguientes Disposiciones Generales:

*“**PRIMERA.** - Los Gobiernos Autónomos Provinciales fijarán la tasa anual de contribución para el mantenimiento de la vialidad rural y el pago de la misma se verificará como requisito previo al proceso de matriculación vehicular, para lo cual será necesario considerar que si no existiera impuesta la tasa por parte de la Prefectura provincial, el proceso de matriculación vehicular continuará sin esta verificación, hasta que la Prefectura mediante ordenanza fije la tasa.*

***SEGUNDA.** - Los Gobiernos Autónomos Provinciales a nivel nacional implementarán los mecanismos necesarios que permitan a los ciudadanos efectuar el pago de la tasa provincial a través de medios electrónicos, de banca y otros que la normativa legal reconozca.”;*

Que, el Pleno del Consejo Provincial de Manabí analizó, discutió y aprobó, en sesión extraordinaria realizada el 11 de diciembre del 2019, notificada en primer debate mediante Resolución No. 003-PLE-CPM-11-12-2019, y sesión ordinaria del 30 de noviembre del 2021, notificada en segundo y definitivo debate, mediante Resolución No. 004PLE-CPM-30-11-2021, la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Establece la Contribución Especial por Mejoramiento Vial Rural Sobre la Base del Valor de Matriculación Vehicular en la Provincia de Manabí, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 606 del 28 de diciembre 2021;

Que, mediante memorando No. GADPM-PRSI-2025-362-MEM, de fecha 04 de diciembre de 2025, suscrito por el Procurador Síndico y dirigido al Prefecto Provincial de Manabí, en su parte pertinente indica lo siguiente:

“(…)

Por medio del presente me permito solicitar que, se autorice la convocatoria a una sesión

extraordinaria del Pleno del Consejo Provincial, con la finalidad de que se tramite para su aprobación en primer debate, el instrumento que se detalla a continuación:

*- Ordenanza que regula la determinación y recaudación de la contribución especial del mejoramiento vial rural en la provincia de Manabí.
(...)”*

En uso de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y el Código Tributario; este organismo,

EXPIDE:

ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAMIENTO VIAL RURAL EN LA PROVINCIA DE MANABÍ

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

Art. 1.- Objeto. – La presente Ordenanza tiene por objeto regular la Contribución Especial por Mejoramiento Vial Rural (CEM Vial), estableciendo su naturaleza jurídica, hecho generador, sujetos, base imponible, procedimiento de determinación, administración, recaudación, control, destino específico y demás aspectos necesarios para su aplicación en el territorio del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí (GADPM).

Art. 2.- Definición y naturaleza. – La Contribución Especial por Mejoramiento Vial (CEM Vial) constituye un tributo territorial específico, contributivo, periódico y obligatorio que se genera sobre la base del valor de la matriculación vehicular y pagado por los propietarios de vehículos matriculados dentro de los cantones de la provincia de Manabí, cuyo pago está vinculado al beneficio directo, real o presunto, derivado de las obras de mejoramiento vial de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí .

Art. 3.- Finalidad. – La CEM Vial tiene como finalidad financiar, cofinanciar y sostener programas, proyectos y obras de mejoramiento, rehabilitación, estabilización, mantenimiento y conservación de la red vial de competencia del GADPM, que promuevan la movilidad, conectividad, productividad y desarrollo territorial; en aplicación de los principios de desarrollo y equidad, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y demás instrumentos de planificación local.

**TÍTULO II
DEL HECHO GENERADOR Y SUJETOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAMIENTO VIAL**

Art. 4.- Hecho generador. – Se constituye hecho generador de la Contribución Especial por Mejoramiento Vial (CEM Vial) al mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento y

conservación de la red vial de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí; en tanto tales intervenciones generan un beneficio directo, real o presunto para los vehículos matriculados dentro de la jurisdicción provincial.

La obligación tributaria se configura y perfecciona con el inicio del trámite anual de matriculación vehicular dentro de los cantones de la provincia de Manabí, momento en el cual se determina el valor a pagar correspondiente a esta contribución.

Art. 5.- Sujeto Activo. – El sujeto activo de la CEM Vial, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.

Art. 6.- Sujetos pasivos. – Son sujetos pasivos de la CEM Vial, en calidad de contribuyentes o responsables, todos los propietarios de cualquier tipo de vehículo a motor, que sean matriculados en los cantones de la provincia de Manabí, independientemente de su uso, clase o categoría, sin perjuicio de las exenciones legalmente establecidas en la presente ordenanza.

La Administración Tributaria seccional, también podrá considerar como sujeto pasivo, al contribuyente o responsable que tiene su domicilio tributario en Manabí, cuando por diversos mecanismos, sea posible verificar que el ejercicio principal de sus actividades y sus vínculos personales se encuentren en la provincia, en cuyo caso, la matriculación vehicular le corresponde ser realizada en esta jurisdicción.

TÍTULO III DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR CEM VIAL

Art. 7.- Base imponible. – La base imponible sobre el cual se calcula la CEM Vial será el valor total de la matriculación vehicular, sin considerar los intereses, multas y recargos, proporcionados por la entidad competente o informante.

Art. 8.- Tarifa y cálculo de la CEM Vial. – El valor de la CEM Vial se determinará aplicando una tarifa fija, porcentaje o combinación de ambos sobre el valor total de la matrícula anual, de acuerdo a la siguiente tabla:

Base Imponible USD		USD sobre la fracción básica (*)	% Sobre la fracción excedente
Desde	Hasta		
-	100.00	4% del SBU	0%
100.01	300.00	6% del SBU	10%
300.01	600.00	12% del SBU	15%
600.01	1000.00	20% del SBU	20%
1000.01	En adelante	28% del SBU	25%

(*) El valor correspondiente sobre la fracción básica, es el equivalente al porcentaje del Salario Básico Unificado vigente, aplicado a cada rango.

De conformidad con la tabla precedente, el valor mínimo de la CEM Vial será el equivalente al 4% del Salario Básico Unificado (SBU) vigente y en ningún caso deberá superar el valor de **USD1.000,00 (mil dólares 00/100 de los Estados Unidos de América)**.

Para el caso de vehículos como tricimotos, cuadrones y motocicletas, se aplicará la tarifa específica de 2% del Salario Básico Unificado (SBU) vigente, independientemente del valor mínimo referido en el inciso anterior y sin perjuicio del valor de matriculación vehicular correspondiente.

Art. 9.- Determinación de la CEM Vial. – La determinación de la CEM Vial se realizará mediante el pago del sujeto pasivo, por actuación del sujeto activo en uso de facultades, o de modo mixto.

Art. 10.- Determinación de la obligación tributaria por el sujeto pasivo. – La determinación por parte del sujeto pasivo se efectuará mediante el correspondiente pago que se realizará en el tiempo, en la forma y con los requisitos establecidos, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.

Art. 11.- Determinación de la obligación tributaria por el sujeto activo. – El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que se ejerza su potestad determinadora, de forma directa, presuntiva o mixta, sujetándose a lo previsto en el Código Tributario.

La obligación tributaria será notificada al deudor, a través de la emisión del respectivo título de crédito o en los documentos contentivos del acto administrativo, de conformidad con la ley, concediéndole un plazo de ocho días para el pago. La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal.

Sin perjuicio a lo establecido en los incisos anteriores, la determinación será realizada automáticamente por el sistema informático que establezca el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, con liquidación final previa al pago total de matrícula. El contribuyente visualizará el rubro como componente independiente y obligatorio del proceso de matriculación vehicular que realice en cualquier cantón de la provincia de Manabí.

Art. 12.- De los documentos contentivos del acto determinativo. – Son aquellos registros que contienen las obligaciones tributarias, obtenidos desde los sistemas que administra el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí y que pueden instrumentalizarse en documentos tales como: título de crédito, liquidaciones, resoluciones, base de datos, entre otros que se establezcan mediante resolución administrativa.

TÍTULO IV

DEL PAGO, ADMINISTRACIÓN Y REPORTE DE LA INFORMACIÓN

Art. 13.- Pago de la CEM Vial. – Los sujetos pasivos de la CEM Vial, pagarán el valor correspondiente a través de las instituciones financieras debidamente autorizadas para la recaudación de este tributo, en forma previa al proceso de matriculación de los vehículos en los cantones de la provincia de Manabí.

El pago referido en el inciso anterior, también podrá ser realizado a través de los canales electrónicos que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí ponga a disposición de la ciudadanía.

De igual manera, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, de conformidad con el artículo 342 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, podrá suscribir convenios para la recaudación de la presente contribución, con los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en los términos previstos en la ley.

Art. 14.- Requisito obligatorio del pago de CEM Vial para la matriculación vehicular. – Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales o Mancomunidades o Empresas Públicas Municipales competentes, dentro de la circunscripción territorial de la provincia de Manabí, para efectos del proceso de matriculación vehicular, deberán exigir como requisito obligatorio para la obtención de la matrícula, renovación anual de la matrícula, así como para la entrega del certificado de revisión vehicular, debiendo las entidades correspondientes verificar el pago de la CEM Vial a través de los mecanismos que establezca el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí.

Art. 15.- Vencimiento. – La CEM Vial, tendrá como fecha vencimiento el mes que corresponda a la matriculación del vehículo en función del parámetro establecido, de conformidad con el cronograma definido por la autoridad competente.

La falta de atención al trámite causará devengo automático del valor, generando recargos o intereses determinados de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 16.- Exigibilidad de la obligación. – La obligación del pago de la CEM Vial, será exigible a partir del día hábil siguiente a su fecha de vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo correspondiente y en el Reglamento correspondiente.

Cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, efectuar la liquidación y determinar la obligación en el ejercicio de sus facultades, aquella será exigible desde el día siguiente al de la notificación del respectivo acto administrativo o en sus documentos contentivos establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 17.- Intereses con cargo al sujeto pasivo. – El pago de la CEM Vial, que no fuere satisfecha en el tiempo que la presente Ordenanza establece, causará a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para (90) noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción ya sea por solución o pago, compensación o confusión, remisión, prescripción de la acción de cobro y las demás que la ley determine.

Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

En el caso de que la CEM Vial, haya sido establecida en ejercicio de sus facultades, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, el interés anual

será equivalente a 1.3 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción.

Art. 18.- Responsabilidad solidaria. – El adquiriente de un vehículo a motor asumirá responsabilidad solidaria respecto de cualquier obligación pendiente derivada de la Contribución Especial por Mejoramiento Vial Rural (CEM Vial), correspondiente a uno o varios periodos no cancelados por el propietario anterior, siempre que estos correspondan a procesos de matriculación dentro de los cantones de la provincia de Manabí.

La responsabilidad solidaria se mantiene incluso cuando las obligaciones tributarias correspondan a ejercicios anteriores a la transferencia de dominio, a determinaciones posteriores realizadas por la administración tributaria o a reliquidaciones generadas por omisiones, errores o actualización de valores.

El nuevo propietario podrá exigir al enajenante la devolución o reembolso de los valores pagados por concepto atrasado de CEM Vial, en ejercicio legítimo de repetición de pago, sin perjuicio de las acciones civiles correspondientes.

TÍTULO V

EXENCIONES Y REBAJAS

Art. 19.- Exenciones. – Estarán exentos de la CEM Vial, los vehículos oficiales al servicio:

- a. De los miembros del cuerpo diplomático y consular;
- b. De organismos internacionales, aplicando el principio de reciprocidad;
- c. De la Cruz Roja Ecuatoriana, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- d. De los cuerpos de bomberos, como autobombas, ambulancias, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio.

Art. 20.- Rebajas personas con discapacidad. – En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, tendrá un beneficio de rebaja de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Discapacidad y su Reglamento de aplicación.

Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural.

También gozarán de esta rebaja los vehículos adquiridos por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de estas.

Art. 21.- Rebaja para las personas adultas mayores. - Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, tendrá un beneficio de rebaja del 25% en el pago de la contribución especial por mejoramiento vial rural en la provincia de Manabí.

Para la aplicación de este beneficio, no se requerirá de declaración administrativa previa, y bastará su aplicación con la sola verificación de la condición de haber cumplido 65 años de edad.

Este beneficio aplica para un (1) solo vehículo por persona adulta mayor, a su elección.

Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, la contribución se pagará en su totalidad sin considerar diferencia o excedente.

Para efectos de la aplicación de este beneficio se considerará como criterio que la persona adulta mayor tenga los 65 años de edad a la fecha de vencimiento de la obligación. Caso contrario el beneficio de la exención aplicará a partir del año siguiente.

TÍTULO VI GESTIÓN DE COBRO, RECLAMOS Y COMPENSACIONES

Art. 22.- Gestión de Cobro. – En uso de sus facultades, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, realizará la gestión de cobro de las obligaciones tributarias vencidas por concepto de la CEM Vial conforme a las condiciones y plazos establecidos en el Código Tributario y demás normas vigentes.

Esta gestión de recuperación de valores de CEM Vial se realizará a través de cobro con acción persuasiva o acción coactiva.

Art. 23.- Acción persuasiva. – El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, a través de la Dirección Financiera o quien haga sus veces, implementará los procedimientos de cobro persuasivo y preventivo, dirigido a contribuyentes que mantengan obligaciones pendientes por concepto de CEM Vial, conforme a lo establecido en el Código Tributario y demás normativas pertinentes. De persistir la mora, se habilitará el cobro por acción coactiva.

Art. 24.- Acción coactiva. – Para el cobro de la CEM Vial, que no fuera satisfecha por el sujeto pasivo en los montos, plazos y formas establecidas en la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, ejercerá la acción coactiva conforme lo previsto en el Código Tributario, la ordenanza o resoluciones administrativas expedidas para el efecto, y supletoriamente, conforme las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico Administrativo.

Art. 25.- De las facilidades de pago. – El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí podrá otorgar facilidades para el pago del tributo mediante resolución, previa solicitud motivada, de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y demás normativa vigente.

Las condiciones y procedimientos para solicitar las facilidades de pago se regularán a través de la normativa emitida para el efecto.

Art. 26.- De las reclamaciones. – Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeran afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de la CEM Vial, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de ocho

días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

En el caso de que la inconformidad sea respecto de los valores calculados, con base en las tarifas contenidas en la presente ordenanza, sin que haya existido determinación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, podrán presentar la respectiva petición al área técnica pertinente, solicitando la verificación de los valores establecidos.

En el caso de que en la respuesta se confirmen los rubros de manera total o parcial, y de no encontrarse conforme con dicha contestación, podrán presentar la correspondiente reclamación dentro del plazo establecido en el Código Tributario, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación de la respuesta antes citada.

Adicionalmente, el sujeto pasivo podrán presentar las respectivas solicitudes de pago en exceso, reclamos formales de pago en exceso y reclamos de pago indebido, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Tributario y dentro de los plazos ahí considerados.

Art. 27.- De la compensación. – Cuando un contribuyente mantenga obligaciones pendientes de pago por concepto de la Contribución Especial por Mejoramiento Vial (CEM Vial) y, de manera simultánea, posea créditos, valores pendientes de pago o derechos económicos exigibles a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, podrá aplicarse la compensación total o parcial de oficio o a petición de parte, previa verificación de la existencia, legitimidad, liquidez y exigibilidad de ambas obligaciones.

La compensación procederá únicamente en el monto en que ambas obligaciones se equivalgan, quedando extinguidas hasta la concurrencia del valor compensado.

Para proceder con la compensación deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- Que ambas obligaciones sean líquidas, ciertas, exigibles y verificables.
- Que pertenezcan directamente al mismo sujeto activo y sujeto pasivo.
- Que la existencia de la acreencia a favor del contribuyente esté debidamente respaldada por acto administrativo, contrato, factura u obligación reconocida.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí podrá compensar de oficio cuando existan registros contables y demás actos administrativos que conlleven o confirmen una obligación pendiente de pago.

TÍTULO VII

ADMINISTRACIÓN, DESTINO Y ENTREGA DE INFORMACIÓN

Art. 28.- Administración del tributo. – La administración integral de la CEM Vial será responsabilidad de la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí o quien haga sus veces, la cual gestionará la planificación

presupuestaria, control tributario, registro contable, ejecución financiera y rendición pública de su destino.

Art. 29.- Destino de la contribución. – El valor que se recaude por concepto de CEM Vial, será destinado exclusivamente para la competencia de vialidad de la respectiva circunscripción territorial, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Art. 30.- Entrega de información. – Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y Empresas Públicas Municipales competentes, deberán entregar de manera trimestral o por solicitud expresa, en el medio establecido para efecto, al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, la base de datos de los vehículos a motor, que estén registrados en su jurisdicción con la información que se detalla a continuación:

- Apellidos y nombres o Razón Social de los propietarios;
- Número de RUC o cédula de identidad según corresponda;
Para el caso de sociedades, número de cédula del Representante Legal;
Para el caso de sociedades, apellidos y nombres del o los Representantes Legales;
- Lugar de residencia, dirección, correo electrónico y números de teléfonos;
- En el caso de que el vehículo se lo utilice para el traslado de personas con alguna discapacidad, se deberán indicar los apellidos y nombres y el porcentaje de discapacidad.
- Número de placa del vehículo;
- RAMV
- Cilindraje
- Año de fabricación;
- Avalúo del vehículo;
- Valores pagados por concepto de matrícula, Tasas ANT, Tasas SPPAT, Contribución
- Especial por mantenimiento vial rural y otros conceptos debidamente desglosados;
- Fecha de pago del último año de la matrícula.

La información referida deberá ser enviada por cada vehículo en los casos en los que se identifique a un mismo propietario de más de un vehículo.

TÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES Y CONTROLES

Art. 31.- De las sanciones. – De identificarse incumplimientos en el pago de la contribución especial para el mejoramiento vial rural, el sujeto activo podrá emitir las respectivas sanciones, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación tributaria por parte de los sujetos pasivos.

En el Reglamento a la Ordenanza se establecerá la proporcionalidad de las multas que se deriven de los actos administrativos emitidos por identificarse la omisión del pago de esta contribución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Para la correcta gestión y administración de esta contribución, todo lo que no se contemple en la presente Ordenanza, será tramitado de conformidad con lo establecido en el Código Tributario, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Administrativo y demás normativa aplicable, según corresponda.

SEGUNDA: Las direcciones o jefaturas de tránsito de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o las que hagan sus veces y Empresas Públicas Municipales, según sea el caso, deberán prestar todas las facilidades para la gestión del catastro de la contribución establecida en la presente Ordenanza, debiendo participar en las convocatorias que realice el personal técnico de la Dirección Financiera o quien haga sus veces del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.

TERCERA: El incumplimiento en la exigencia del comprobante de pago, como requisito previo al proceso de matriculación vehicular, por parte de las direcciones o jefaturas de tránsito de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o las que hagan sus veces y Empresas Públicas Municipales, según sea el caso, acarreará los respectivos procesos sancionatorios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables para el efecto.

CUARTA: Las comercializadoras de vehículos motorizados, previo a la matriculación vehicular inicial de las unidades que comercialicen, deberán realizar la consulta del valor correspondiente en el sistema informático proporcionado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí (GADPM).

QUINTA: Con base en el principio de Ley en materia tributaria, las tarifas contenidas en la tabla a la que hace referencia el artículo 8 de la presente Ordenanza, serán actualizadas por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, de acuerdo a la variación del salario básico unificado. Los valores resultantes regirán a partir del 1 de enero del siguiente año.

La referida actualización será publicada a través de los diferentes canales oficiales del GADPM para difusión y conocimiento de los sujetos pasivos y de la ciudadanía en general.

SEXTA: El GADPM, en ejercicio de su facultad determinadora, de identificar que sujetos pasivos con domicilio en la provincia de Manabí, realizaron el proceso de matriculación en una jurisdicción distinta, con el único objetivo de no cumplir con el pago de la contribución especial establecida en la presente Ordenanza, una vez realizada las verificaciones correspondientes, podrá exigir el cumplimiento del pago de dicho tributo, para lo cual deberá aplicar el procedimiento de control respectivo.

De verificarse pagos realizados en otras jurisdicciones, los mismos se considerarán crédito tributario a la obligación determinada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí a través de la Dirección Financiera y la Dirección de Innovación y Tecnología dentro del término de 15 días contados a partir del día siguiente a la sanción de la presente Ordenanza deberán realizar los ajustes tecnológicos en el sistema de recaudación para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

SEGUNDA: El ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, dentro del término de 120 días contados a partir del día siguiente a la sanción de la presente Ordenanza, deberá emitir el respectivo Reglamento de aplicación de la misma. Sin perjuicio de la emisión del Reglamento, de conformidad con el Código Tributario, la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del primer día hábil del año siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA: El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí a través de la Dirección Financiera y la Dirección de Innovación y Tecnología, o las que hagan sus veces, dentro del término de 90 días contados a partir del día siguiente a la sanción de la presente Ordenanza, deberán diseñar o actualizar los respectivos manuales, instructivos, procedimientos y cualquier otro instrumento que sea necesario, en coordinación con las distintas unidades administrativas que, según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, tengan las atribuciones y responsabilidades para estos fines.

CUARTA: Mientras se realicen los ajustes al sistema informático de recaudación del GADPM, las comercializadoras de vehículos deberán realizar la consulta de pago de la CEM Vial, solicitarán a los contribuyentes realizar los pagos en las instituciones financieras conforme los lineamientos emitidos por el GADPM.

QUINTA: Por única vez, para el ejercicio fiscal 2026, la determinación y pago de la CEM Vial por parte de los sujetos pasivos, se aplicará la siguiente tabla:

Base Imponible USD		USD sobre la fracción básica (*)	% Sobre la fracción excedente
Desde	Hasta		
-	100.00	3% del SBU	0%
100.01	300.00	5% del SBU	10%
300.01	600.00	12% del SBU	15%
600.01	1000.00	20% del SBU	20%
1000.01	En adelante	28% del SBU	25%

(*) El valor correspondiente sobre la fracción básica, es el equivalente al porcentaje del Salario Básico Unificado vigente, aplicado a cada rango.

De conformidad con la tabla precedente, el valor mínimo de la CEM Vial será el equivalente al 3% del Salario Básico Unificado (SBU) vigente y en ningún caso deberá superar el valor de **USD1.000,00 (mil dólares 00/100 de los Estados Unidos de América)**.

Para el caso de vehículos como tricimotos, cuadrones y motocicletas, se aplicará la tarifa específica de 1.5% del Salario Básico Unificado (SBU) vigente, independientemente del valor mínimo referido en el inciso anterior y sin perjuicio del valor de matriculación vehicular correspondiente.

SEXTA. – Hasta que no se expida el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidad, en el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, tendrá un beneficio de rebaja del 50% en el pago de la contribución especial por mejoramiento vial rural en la provincia de Manabí.

Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural.

También gozarán de esta rebaja los vehículos adquiridos por personas jurídicas sin fines de lucro dedicadas a la atención de personas con discapacidad, y que vayan a ser destinados para el transporte de estas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que establece la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, sancionada el 30 de noviembre del 2021 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 606 del 28 de diciembre 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, en la gaceta provincial y en la página web institucional.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo Provincial de Manabí a los 17 días de diciembre del 2025.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ

Ab. Marvin Giler Sacoto
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - El secretario general del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, certifica que la presente Ordenanza fue analizada, discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Manabí, en sesión extraordinaria realizada el 08 de diciembre del 2025, notificada en primer debate mediante Resolución No. 001-PLE-CPM-08-12-2025, y sesión extraordinaria del 17 de diciembre del 2025, notificada en segundo y definitivo debate, mediante Resolución No. 001-PLE-CPM-17-12-2025.

Ab. Marvin Giler Sacoto
SECRETARIO GENERAL

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE MANABÍ. - De conformidad con lo establecido en el artículo 322 y 324 del COOTAD, sanciónese, ejecútese y publíquese. - Portoviejo, 17 de diciembre del 2025.

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ

PROVEYÓ Y FIRMÓ la Ordenanza que antecede el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, el 17 de diciembre del 2025.

Ab. Marvin Giler Sacoto
SECRETARIO GENERAL